

RESOLUCION N. 04809

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No.01423 del 3 de septiembre de 2013 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso Medida Preventiva al predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J— 21, del barrio Aurora de la localidad de Usme, de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181 UTT D, consistente en la suspensión inmediata de actividades de disposición de escombros.

Que la citada Resolución fue comunicada por la Alcaldía Local de Usme, a través del radicado 2013EE114723 de 4 de septiembre de 2013 a la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA en la misma fecha.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto No. 01947 del 3 de septiembre de 2013, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 51.765.893 en calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J— 21, de la localidad de Usme UPZ Gran

Yomasa barrio Aurora, de esta ciudad, identificado con CHIP AAA0181UTTD, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 4 de septiembre de 2013 a la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 51.765.893 en calidad de propietaria del predio objeto de la controversia, quedando debidamente ejecutoriado el día 5 de septiembre del mismo año, y publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 29 de abril de 2014.

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría con radicado 2013EE128064 del 26 de septiembre de 2013, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el boletín legal de esta Entidad.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 03194 del 29 de noviembre 2013 formuló pliego de cargos en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 51 .765.893, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos encontrados en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J— 21, de la localidad de Usme UPZ Gran Yomasa barrio Aurora, bajo los siguientes cargos:

“Cargo Primero: *Realizar presuntamente actividades como disposición de escombros, parqueo de vehículos e invasión de la Zona de Ronda Manejo y Prevención Ambiental del Río Tunjuelo, actividades contrarias al régimen de usos, contraviniendo lo establecido en los Artículos 75,79,80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 en armonía con los literales a,b,d,e,f j del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

Cargo Segundo: *Por haber realizado la mezcla de escombros con otro tipo residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros, incumpliendo presuntamente el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.*

Cargo Tercero: *Presuntamente por no haber dado cumplimiento de los dispuesto en el artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, los artículos 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3 y 4.5 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados por haber realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que d ellos residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de abril de 2014, adquiriendo ejecutoria el día 29 de abril de 2014.

Que la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 51.765.893 actuando a través de apoderado, con radicado 2014ER77275 del 12 de mayo de

2014 remitió a esta entidad descargos contra los cargos formulados en el Auto 03194 del 29 de noviembre de 2013, notificado por aviso el día 27 de abril de 2013.

Que mediante Auto 05625 del 31 de agosto del 2014 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente vinculó a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A. _E.S.P., identificada con NIT 830.128.286-1 y a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de 36.540.637, al proceso sancionatorio ambiental administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA mediante Auto 1947 del 3 de septiembre de 2013 en calidad de presunta infractora, y notificado por aviso el día 25 de mayo de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado inicialmente por aviso a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ, el día 25 de mayo de 2015 y a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ el mismo día.

Que mediante al Auto 6152 del 11 de diciembre de 2015, se ordenó la debida notificación del Auto 5625 de 2014.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 12 de mayo de 2016; y el Auto 5625 fue notificado personalmente a AGUAS DE BOGOTÁ S.A- ESP, identificada con NIT 830.128.286-1 el día 12 de mayo de 2016.

Que mediante Auto No. 04725 de 12 de septiembre de 2018 la Dirección de Control Ambiental formuló pliego de cargos en contra de la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637, y la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A- ESP, identificada con NIT 830.128.286-1, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Realizar actividades de disposición de RCD (Residuos de Construcción y Demolición) en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J-21, del barrio Aurora de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181UTTD; que no cuenta con autorización de autoridad ambiental para funcionar como escombrera, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997. (...)

CARGO SEGUNDO: Realizar mezcla de RCD (Residuos de Construcción y Demolición) con residuos ordinarios, especiales y peligrosos en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J21, del barrio Aurora de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181UTTD, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del título III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994. (...)

CARGO TERCERO: Realizar manejo inapropiado de hidrocarburos, por los derrames o vertimientos de hidrocarburos y/o aceites usados evidenciados en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J-21, de la localidad de Usme, incumpliendo lo señalado en los literales g y h del Artículo 32 Decreto 4741 de 2005 (vigente para el momento de los hechos), y el literal b del artículo 5 y artículo 17 de la Resolución 1188 de 2003. (...)

Y a la compañía AGUAS DE BOGOTA S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1 por:

“CARGO ÚNICO: Permitir derrame y/o vertimientos de aceites usados en suelo blando al interior del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J-21, del barrio Aurora de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181UTTD, por el estacionamiento de vehículos pertenecientes a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P., incumpliendo lo dispuesto en los literales a, b, y c del artículo 5, literal h del artículo 7 y artículo 17 de la Resolución 1188 de 2003.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de noviembre 2018 a la señora PURA ISABEL MANJARREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637 y a la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. -ESP, se notificó mediante edicto el cual fue fijado el día 26 de noviembre de 2018 y se desfijo el día 30 de noviembre de 2018.

Que mediante documento radicado No. 2018ER274146 de fecha 23 de noviembre de 2018, la apoderada de la señora PURA ISABEL MANJARREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637, presentó descargos frente a lo dispuesto en el Auto No 04725 del 12 de septiembre de 2018, documentos que fueron entregados dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. -ESP, identificada con el Nit 830.128.286-1, guardó silencio y no presentó descargos.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que en el presente caso, una vez analizados los descargos, mediante radicado No. 2014ER77275 del 2 de mayo de 2014, por el su apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, doctor IVAN ANDRES PAEZ PAEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 y portador de la tarjeta profesional No. 143149 del C.S.J., según poder que obra en el mismo, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el Auto No. 03194 de 29 de noviembre de 2013 y los que forman parte del Expediente SDA-08-2013-1930, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que mediante Radicado No. 2014ER77275 de 12 de mayo de 2014, la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, a través de su apoderado solicitó que se decretarán las siguientes pruebas:

“(…)

SOLICITUD DE PRUEBAS Que se aportan:

1. *Certificación de la empresa Aceites Usados Dama S.A.S. Resolución 5217 del 9 de septiembre de 2011, “Por la cual se realiza edición a un registro único de movilización de aceites usados y se toman otras determinaciones”*
2. *Oficio DAMA al entonces asesor Jurídico de la Alcaldía local de Usme el Doctor Dimas Orlando Ramírez Suarez mediante radicado 172913 del 3 de noviembre de 2004 y oficio radicado DAMA 30083 de 2004 a la señora Isabel Manjarrez Ortiz. Poder de la empresa Cemex Colombia S.A*
3. *Concepto Técnico Geocing*
4. *Informe de Actividades en el predio la Turquesa, localidad de Usme*
5. *Certificado de transporte de residuos peligrosos y fotografías que obra en el expediente como prueba en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.*
6. *Certificado de transporte de residuos peligrosos y fotografías que obra en el expediente como prueba en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.*
7. *Declaración Juramentada ante la Notaria Cuarenta y cuatro de Bogotá, de Claudia Patricia Baquero Ortega.*
8. *Contrato de arrendamiento No. 2 de 2013 suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. y Pura Isabel Manjarrez Ortiz*
9. *Acta de terminación a la orden de Arrendamiento 2 de 2012 suscrito entre Aguas de Bogotá y Pura Isabel Manjarrez Ortiz*
10. *Informe de Resultados de Laboratorio de ANALQUIM LTDA.*

A. Que se solicitan

A la Secretaría Distrital de Planeación, para que informe y certifique el proceso de declaración y registro de la ZAMPA especialmente en el predio la Turquesa. De no existir tal registro informe las razones por las cuales no se surtió el procedimiento de registro.

2. Inspección Ocular

Con el propósito de tener un conocimiento directo del lugar de los hechos, la forma en que se han tomado los correctivos pertinentes, el estado del predio, así como toda la gestión ambiental que se adelanta en el predio la Turquesa, ruego a la autoridad ambiental decrete y practique prueba de inspección ocular al predio la Turquesa.

3. Dictamen Pericial

Con el propósito de determinar las características ecosistémicas del área del predio y determinar si el predio la Turquesa puede ser categorizado ambientalmente como área para la protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos y cursos del río Tunjuelo comedidamente solicito que en calidad de experto se solicite concepto técnico especializado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el Auto 03292 del 23 de agosto de 2019, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 01947 del 03 de septiembre de 2013 en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.893, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J- 21, de la localidad de Usme UPZ Gran Yomasa barrio Aurora, de esta ciudad, identificado con CHIP AAA0181UTTD, y Auto No. 05625 del 31 de agosto del 2014 mediante el cual vinculó a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A. – E.S.P., identificada con el Nit 830.128.286-1 y a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de 36.540.637 así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto No. 01947 del 3 de septiembre de 2013, a la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.765.893, ubicada en la Calle 71 No. 3J-21, y mediante el Auto No.05625 del 31 de agosto de 2014, por medio del cual se vinculan al proceso a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637 y a la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP identificada con el Nit. 830.128.286-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como pruebas las siguientes solicitadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, mediante radicado No. 2014ER77275 de 12 de mayo de 2014.

1. Oficio DAMA al entonces asesor Jurídico de la Alcaldía local de Usme el Doctor Dimas Orlando Ramírez Suarez mediante radicado 172913 del 3 de noviembre de 2004 y oficio radicado DAMA 30083 de 2004 a la señora Isabel Manjarrez Ortiz. Poder de la empresa Cemex Colombia S.A
2. Concepto Técnico Geocing.
3. Informe de Actividades en el predio la Turquesa, localidad de Usme.
4. Contrato de arrendamiento No. 2 de 2013 suscrito entre Aguas de Bogotá S.A. y Pura Isabel Manjarrez Ortiz.
5. Acta de terminación a la orden de Arrendamiento 2 de 2012 suscrito entre Aguas de Bogotá y Pura Isabel Manjarrez Ortiz.

6. Certificado de transporte de residuos peligrosos y fotografías que obra en el expediente como prueba en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

7. Declaración Juramentada ante la Notaria Cuarenta y cuatro de Bogotá, de Claudia Patricia Baquero Ortega.

ARTÍCULO TERCERO: *Decretar como pruebas las siguientes solicitadas por la apoderada de la de la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, mediante radicado No.2018ER274146 del 23 de noviembre de 2018.*

1. Contrato de arrendamiento del predio la Turquesa celebrado entre Aguas de Bogotá e Isabel Manjarrés, de fecha 10 de mayo de 2013.

2. Poder conferido por Juan Manuel Suarez Parra, representante legal de la sociedad Cemex Colombia S.A. a Isabel Manjarrés para adelantar ante el DAMA los trámites administrativos para realizar la nivelación del predio.

3. Oficio radicado 2004ER13937 por Isabel Manjarrés DAMA.

4. Oficio "Radicado DAMA 30083 de 20004" dirigido a Isabel Manjarres por la entonces Subdirectora Ambiental Sectorial del DAMA.

5. Oficio del 27 de octubre de 2004, radicado 2004EE23439, dirigido al Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Usme por la entonces Subdirectora Ambiental sectorial del DAMA informó al Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Usme.

6. Certificado de Tradición y Libertad del predio la Turquesa, ubicado en la Avenida Calle 71 sur No. 3J-21 del barrio la Aurora, de la Localidad de Usme de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA018IUTTD.

7. Resolución 1002 de 21 de julio de 2016, por medio de la cual se redelimita el corredor ecológico del Río Tunjuelito en el sector de predio la Turquesa, se delimita la Ronda Hidráulica y la ZMPA.

ARTÍCULO CUARTO: *De oficio, incorporar y ordenar tener como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-1930:*

1. Concepto Técnico No. 06107 de 03 de septiembre de 2013.

2. Concepto Técnico No. 03548 de 29 de abril de 2014.

3. Concepto Técnico No. 08031 de 10 de septiembre de 2014.

4. Concepto Técnico No. 11084 de 18 de diciembre de 2014.

5. Concepto Técnico No. 09495 de 25 de septiembre de 2015.

6. Informe Técnico No. 00263 de 31 de marzo de 2016.

7. Informe Técnico No. 00262 de 31 de marzo de 2016.

8. Radicado No. 2013EE110119 de 27 de agosto de 2013: Documento suscrito por el Subdirector de Recurso Hídrico y de Suelo, informando al entonces Alcalde Local de Usme que frente a la entrada del Relleno Sanitario de Doña Juana, se evidenció la instalación de una zona de parqueo de vehículos compactadores de basura de la empresa Aguas de Bogotá S.A.-ESP en el predio ubicado en la Ac 71 sur 3J-21, el cual se encuentra afectado por la zona de Ronda Hidráulica ZR y Zona de Manejo y preservación Ambiental-ZMPA del río Tunjuelito, por lo que le solicita se tome las medidas necesarias, respecto de la recuperación del espacio público.

ARTÍCULO QUINTO: Negar las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA. Mediante radicado No. 2014ER77275 de 12 de mayo de 2014.

- 1. Certificación de la empresa Aceites Usados Dama S.A.S. Resolución 5217 del 9 de septiembre de 2011*
- 2. Informe de Resultados de Laboratorio de ANALQUIM LTDA.*
- 3. Inspección Ocular*
- 4. Dictamen Pericial*

ARTÍCULO SEXTO Negar las siguientes pruebas solicitadas por la apoderada de la señora PURA ISABEL MANJARRES. Mediante radicado No. 2016ER84967 de 26 de mayo de 2016.

- 1. Oficio radicado No. 2003ER21798 del 7 de julio de 2003, donde la señora Isabel Manjarres solicitó al entonces DAMA permiso de nivelación del predio en un área de 9.850 m2.*
- 2. Anexar al proceso la Resolución 365 de 2013, UAESP por la cual se expide y se adopta el reglamento técnico operativo, comercial y financiero para la prestación, gestión y operación del servicio público de aseo en la Ciudad de Bogotá*

(...)"

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el

derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de las señoras CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.893, PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de 36.540.637 y la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A. – E.S.P., identificada con el Nit 830.128.286-1 respecto de los cargos formulados mediante los Autos 01947 del 03 de septiembre de 2013, Auto No. 05625 del 31 de agosto del 2014.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces,

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de las señoras CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.893, PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637 por realizar actividades de disposición de escombros, parqueo de vehículos e invasión de la Zona de Ronda Manejo y Prevención Ambiental del Río Tunjuelo, así como realizar mezcla de escombros con otro tipo residuos líquidos o peligrosos y basuras, e infringir la normatividad ambiental, y a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1 por permitir derrame y/o vertimientos de aceites usados en suelo blando al interior del y por el estacionamiento de vehículos pertenecientes a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P .

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de los presuntos infractores, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que las señoras CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.893, PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637, y la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1 han sido debidamente notificadas de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, las señoras CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA, PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, presentaron sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentaron sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas.

La empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. -ESP, identificada con el Nit 830.128.286-1, por su parte, guardó silencio y no presentó descargos.

inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

De igual forma, esta autoridad a través del Auto 03292 del 23 de agosto de 2019, ordenó como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, los conceptos técnicos No. 06107 de 03 de septiembre de 2013, 03548 de 29 de abril de 2014, 08031 de 10 de septiembre de 2014, 11084 de 18 de diciembre de 2014, 09495 de 25 de septiembre de 2015, Informe Técnico No. 00263 de 31 de marzo de 2016, Informe Técnico No. 00262 de 31 de marzo de 2016, y el Radicado No. 2013EE110119 de 27 de agosto de 2013: Documento suscrito por el Subdirector de Recurso Hídrico y de Suelo, informando al entonces Alcalde Local de Usme que frente a la entrada del Relleno Sanitario de Doña Juana, se evidenció la instalación de una zona de parqueo de vehículos compactadores de basura de la empresa Aguas de Bogotá S.A.-ESP en el predio ubicado en la Ac 71 sur 3J-21, el cual se encuentra afectado por la zona de Ronda Hidráulica ZR y Zona de Manejo y preservación Ambiental-ZMPA del río Tunjuelito, por lo que le solicita se tome las medidas necesarias, respecto de la recuperación del espacio público; documentos que se tendrán en cuenta en el análisis que se realice más adelante una vez para emitir la correspondiente decisión, posteriormente a indicar cuáles son los cargos y las normas que dieron origen a este proceso sancionatorio, así:

Ante la señora *CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.893, se presentaron los siguientes cargos:

“Cargo Primero: Realizar presuntamente actividades como disposición de escombros, parqueo de vehículos e invasión de la Zona de Ronda Manejo y Prevención Ambiental del Río Tunjuelo, actividades contrarias al régimen de usos, contraviniendo lo establecido en los Artículos 75,79,80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 en armonía con los literales a,b,d,e,f j del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Cargo Segundo: Por haber realizado la mezcla de escombros con otro tipo residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros, incumpliendo presuntamente el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento de los dispuesto en el artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, los artículos 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3 y 4.5 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados por haber realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que d ellos residuos ordinarios y materiales contaminados con estos insumos”

Frente a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637, se imputaron los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Realizar actividades de disposición de RCD (Residuos de Construcción y Demolición) en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J-21, del barrio Aurora de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181UTTD; que no cuenta con autorización de autoridad ambiental para funcionar como escombrera, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997. (...)

CARGO SEGUNDO: Realizar mezcla de RCD (Residuos de Construcción y Demolición) con residuos ordinarios, especiales y peligrosos en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J21, del barrio Aurora de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181UTTD, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del título III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994. (...)

CARGO TERCERO: Realizar manejo inapropiado de hidrocarburos, por los derrames o vertimientos de hidrocarburos y/o aceites usados evidenciados en el predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J-21, de la localidad de Usme, incumpliendo lo señalado en los literales g y h del Artículo 32 Decreto 4741 de 2005 (vigente para el momento de los hechos), y el literal b del artículo 5 y artículo 17 de la Resolución 1188 de 2003. (...)"

Y a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1 por:

"CARGO ÚNICO: Permitir derrame y/o vertimientos de aceites usados en suelo blando al interior del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J-21, del barrio Aurora de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181UTTD, por el estacionamiento de vehículos pertenecientes a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P., incumpliendo lo dispuesto en los literales a, b, y c del artículo 5, literal h del artículo 7 y artículo 17 de la Resolución 1188 de 2003."

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios, ordenados con el Auto 03292 del 23 de agosto de 2019, como los citados anteriormente, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Así las cosas, con base en las pruebas ordenadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicados No. 2014ER77275 del 12 de mayo del 2014, 2018ER274146 del 23 de Noviembre de 2018, procede a analizar los cargos imputados, así:

En primer lugar, la señora *CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA* a través de escrito No. 2014ER77275 del 12 de mayo del 2014, manifestó ante el CARGO PRIMERO, la no procedencia de los Artículos 75,79,80 del Decreto 364 del 2013, el cual modificó excepcionalmente El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, por estar suspendido provisionalmente mediante Auto CE 624 de 2014, y ratificado mediante Sentencia Judicial por la Sección Primera del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual, esta Entidad da la razón de no tener en cuenta el cargo imputado.

Ahora bien, ante el segundo cargo imputado, el presunto infractor asevera que: (...) *"la disposición de escombros de agosto de 2013 fue producto de una irrupción en el predio clandestina y/o violenta, por parte de terceros, irrupción que no fue de ninguna manera consentida y mucho menos autorizada por mi poderdante. Tal situación fue informada a la secretaria en las visitas efectuadas al predio, que se han suscitado como consecuencia de la imposición de la medida preventiva. Así mismo se aporta declaración juramentada de mi poderdante en donde se*

manifiesta bajo la gravedad de juramento, que el 25 026 de agosto personas desconocidas ingresaron al predio La Turquesa y arrojaron escombros en el mismo”.

Al respecto, antes de valorar el argumento y su sustento probatorio, es dable traer a colación la Sentencia N° 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), de la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual se pronuncia sobre las causales eximentes de Responsabilidad, frente al hecho de un tercero:

*“(…) Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:** (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.** (Negritas fuera de texto) (...)”*

Para el caso en concreto, el presunto infractor no demostró con pruebas idóneas y conducentes a que el hecho dañoso se produjo por el hecho exclusivo y determinante de un tercero indeterminado, pues al respecto no allegó pruebas idóneas y conducentes para determinar y demostrar que la disposición de los escombros realizada en el mes de agosto del año 2013, fue producto de terceros; con lo cual, ni por la vía documental o testimonial o cualquier otro medio probatorio habilitado en la normatividad vigente, existen bases sólidas que demuestren el eximente de la presunta infractora, y que conduzca de manera fehaciente, a que el hecho dañoso es producto de terceros.

Si bien la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO allegó al plenario una declaración juramentada, la misma no es más que una manifestación subjetiva de la parte, pues de su contenido, ni de otro medio probatorio complementario, se soporta con claridad la concurrencia de los terceros, con lo cual, no se desvirtúa el nexo causal de responsabilidad ante el cargo imputado. Ahora bien, en virtud de la idoneidad de la declaración juramentada presentada en el acápite de pruebas, el Consejo de Estado a través de Sentencia 85001-23-33-000-2018-00027-01 de la Sección Tercera Subsección A, manifestó qué:

“Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, el Consejo de Estado ha establecido que no pueden descartarse de plano sus versiones, sino que deben valorarse de manera más

rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica. Así las cosas, las declaraciones de las personas que tienen alguna relación con las partes del asunto, serán valoradas, tras confrontarlas con las demás pruebas aportadas al proceso". (Negrillas fuera del texto)

Bajo esa línea, la instancia no desconoce que se allegó la respectiva declaración, ni tampoco se pone en tela de juicio la buena fe de la declarante, sin embargo, a la hora de valorar la declaración, la misma carece de fuerza probatoria, en tanto que no acredita situaciones de tiempo, modo y lugar de la presunta concurrencia de terceros, factor que se refuerza en el sentido de que la declaración no se acompaña o relaciona con otra prueba que permita advertir al Despacho la concurrencia de los terceros que la parte alega, por lo cual, reitero, la prueba no es suficiente a la hora de demostrar el alegato.

De ese modo, esta autoridad no evidencia prueba alguna que sustente o demuestre circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos realizados por terceros indeterminados, en virtud del Concepto Técnico 06107 del 03 de septiembre del 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual registra qué:

"Se comprobó la llegada de 8 volquetas al predio con el propósito de descargar los RCD Residuos de Construcción y Demolición "escombros" mezclados con todo tipo de residuos incluyendo residuos peligrosos (filtros de combustibles), residuos especiales (llantas, tuberías pvc), los cuales eran llevados hasta el fondo del predio con el propósito de nivelar y así aumentar el tamaño del área útil del misma".



Foto No. 1 y 2. Evidencia descarga de RCD escombros mezclados con todo tipo de residuos.



Foto No. 3 y 4. Evidencia descarga de RCD escombros mezclados con todo tipo de residuos.



Foto No. 5. Evidencia descarga de RCD escombros mezclados con todo tipo de residuos.



Foto No. 6. Persona encargada de la logística de la actividad ilegal.

Fuente: Concepto Técnico No. 06107 del 2013

Simultáneamente, a la descarga de RCD en el mismo proceden de manera efectiva a esparcir la misma para nivelar rápidamente el predio con la moto niveladora que se observa en la foto, sin hacer siquiera un proceso de clasificación de residuos y disposición final adecuada de aquellos que puedan llegar a generar un impacto ambiental potencial sobre la ZMPA..."

Por otro lado, la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA a través de su apoderado, mediante escrito No. 2014ER77275 del 12 de mayo del 2014, manifiesta la autorización y

conocimiento por parte del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, - hoy conocido como Secretaría Distrital de Ambiente, de la nivelación del predio objeto de examen, en el cual, presentan el oficio con Radicado: DAMA 35713 de 2004, oficio por el cual la Subdirectora Ambiental Sectorial del DAMA emite concepto ante la alcaldía local de Usme en la cual refiere que: *“de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, las labores de nivelación y adecuación de terrenos no requieren permiso o autorización por parte de este departamento”*; posteriormente, la Subdirectora Ambiental Sectorial del DAMA nuevamente emite oficio con Referencia Radicado DAMA 30083 de 2004, dirigido a la Señora ISABEL MANJARREZ ORTIZ, en el cual establece qué:

“este Departamento considera que se deberán implementar las siguientes medidas y recomendaciones desde el punto de vista ambiental: se deberá dar cumplimiento en todo momento de la resolución 541 de 1994, del Ministerio de Ambiente y del decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en lo referente a manejo, transporte y disposición final de los escombros y materiales de construcción.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Para la implementación de las medidas ambientales, la firma deberá realizar, como mínimo las siguientes actividades

(...)

Manejo de Residuos Sólidos

En el área no se podrán disponer desechos peligrosos ni tóxicos, Tales como aceites, aditivos, combustibles, grasas, filtros usados, productos químicos”.

Para lo cual, es pertinente remitirnos al artículo 5 del decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual dispone que:

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

De lo anterior, es menester afirmar que, aunque si bien el DAMA por medio de oficio - DAMA 35713 de 2004 manifestó que para iniciar labores de nivelación y adecuación de terrenos en el predio La Turquesa no se requeriría permiso o autorización alguna por parte del DAMA, pero donde además se enfatizó en las acciones y lineamientos que se debería implementar desde el punto de vista Ambiental, esta autoridad evidenció que en el expediente del proceso no se demostró y/o acreditó documento idóneo en el que se acredite la clasificación del predio como

escombrera distrital, estaciones de transferencia, o rellenos de obra, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997.

Por tal motivo, no se puede inferir la autorización de la mezcla de RCD (Residuos de Construcción y Demolición) con residuos ordinarios, especiales y peligrosos, realizados previamente, ya que no se demostró el cumplimiento de los lineamientos referenciados en los oficios con radicado DAMA 35713 de 2004, DAMA 30083 de 2004, por los argumentos expuestos anteriormente; de igual forma, no se entenderá como pertinente los descargos y pruebas presentadas frente al segundo cargo, ya que no se evidencia prueba idónea y convincente alguna que sustente o demuestre circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos realizados por terceros indeterminados, en virtud de los Conceptos Técnicos 06107 del 03 de septiembre del 2013, 03548 del 29 de abril del 2014, emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales determinan que a la fecha determinada no se habían retirado en su totalidad de los RCDs mezclados con residuos peligrosos.

En relación al tercer cargo, es menester traer a colación los artículos vulnerados.

- *Decreto 4541 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"*

"Artículo 32° Prohibiciones. Se prohíbe:

- a) Introducir al territorio nacional residuos nucleares y desechos tóxicos.*
- b) Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrín, Clordano, Dieldrín, Endrín, Decreto No. 4741 del 30 de DICIEMBRE de 2005 Hoja No. 18 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" Heptacloro, Hexaclorobenceno, Mirex, Toxafeno, Bifenilos Policlorados, DDT)*
- c) Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentración igual o superior a 50 mg/kg.*
- d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.*
- e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de éste, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos. "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"*
- f) Transferir transformadores o equipos eléctricos en desuso con aceite y aceites dieléctricos usados mediante remates, bolsas de residuos, subastas o donaciones públicas o privadas sin informar previamente a la autoridad ambiental competente los resultados de las caracterizaciones físico-químicas efectuadas para determinar el contenido o no de bifenilos policlorados.*
- g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente.*
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio" (Subrayados fuera de texto)*

- *Resolución 1188 de 2002 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. - a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución. b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución. c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

ARTICULO 17.-RESPONSABILIDAD. - *Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este artículo cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados; hayan sido utilizados o aprovechados como insumo en los términos dispuestos o hayan perdido totalmente sus propiedades de desecho peligroso, todo lo anterior en concordancia con las normas vigentes.*

En virtud de lo anterior, la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA** a través de escrito No. 2014ER77275 del 12 de mayo del 2014, manifestó ante el CARGO TERCERO, en primer lugar que, *“ los residuos peligrosos generados en el predio La Turquesa, han sido entregados a la empresa de transporte denominada Aceites Usados DAMA S.A.S., para luego hacer la correspondiente disposición final, la empresa intermediaria cuenta con el registro de movilización de aceites usados tal como se evidencia en la resolución 5217 del 9 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, documentos que se adjuntan al presente escrito”*

En segundo lugar, afirma que: “Las zonas que por algún error involuntario tenían alguna presencia de hidrocarburos, fueron tratadas y recuperadas. El residuo peligroso fue entregado la empresa Aceites Usados Dama S.A.S., el cual tuvo su disposición final con la empresa Lasea Soluciones”.

En virtud de lo manifestado en la página 17 de los descargos presentados, se pudo evidenciar la carencia de la prueba para demostrar la exoneración de la responsabilidad ante la infracción impuesta en el cargo tercero, y donde, además, no se desvirtuó lo esbozado en el concepto técnico 06107 del 2013 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, al manifestar textualmente que:

“se observa manejo inadecuado de combustibles necesarios para el trabajo de la maquinaria usada para la actividad de nivelación del predio, dado que los contenedores de hidrocarburos se

encuentran sobre suelo destapado al aire libre y se evidencia la contaminación del suelo debido a su inapropiada manipulación.”

Lo cual es una grave afectación, y vulneración al artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el artículo 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3, 4.5 y 2.4.1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.

En segundo lugar, la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637 a través de escrito 2018ER274146 del 23 de Noviembre de 2018, manifestó ante el CARGO PRIMERO trae a colación los oficios emitidos por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, -hoy conocido como Secretaría Distrital de Ambiente-, sobre la solicitud de concepto ante la nivelación del predio objeto de examen, así como la solicitud de eximir la de responsabilidad.

Ahora bien, esta autoridad procedió a realizar un nuevo estudio del caso sub examine, así como una nueva valoración de las pruebas aportadas; acorde a este análisis esta autoridad pudo evidenciar qué:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”, estableció qué:

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, esta Autoridad evidenció que al momento de la formulación de los cargos a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637, mediante Auto No. 04725 de 12 de septiembre de 2018, los tres cargos los cuales

fueron imputados mediante el Auto en mención, no establecen pues las razones jurídicas por las cuales debe hacer parte dentro del proceso sancionatorio en investigación, puesto que en dicho acto administrativo tan solo se limita a indicar que existen evidencias que conllevan a vincularlo como presunto infractor y no se presenta el sustento al que hace mención el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es que *“mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Por lo anterior, el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia 2013-00445 de 2020 estableció que:

“La imputación provisional realizada en el pliego de cargos podrá variarse una vez finalizada la práctica de las pruebas a las que haya lugar, y hasta antes de proferir fallo de primera o única instancia. Dicha modificación tendrá lugar en dos eventos concretos, a saber, cuando se encuentre que ha habido un error en la calificación jurídica de la falta, o se allegue al proceso una prueba nueva que obligue a la autoridad disciplinaria a realizar cambios en la decisión de cargos. Realizada dicha variación, la misma norma prevé una oportunidad para que el investigado solicite nuevas pruebas o controvierta los nuevos elementos de la imputación, esto con el propósito de salvaguardar el debido proceso, especialmente el derecho de contradicción y defensa del disciplinado. Una vez agotadas las oportunidades procesales antes señaladas, la autoridad disciplinaria no podrá modificar elementos esenciales de la imputación disciplinaria, como la conducta reprochada, la ilicitud sustancial o la culpabilidad, por ejemplo, en el fallo de primera o única instancia, pues esto implicaría la vulneración del principio de congruencia entre la imputación efectuada en el trámite disciplinario, la cual pudo ser controvertida por el investigado; y la realizada en el fallo disciplinario, toda vez que dicho acto constituiría una evidente vulneración del derecho al debido proceso administrativo del disciplinado, el cual no tendría oportunidad alguna para controvertir los aspectos objeto de la variación. (...). En virtud de lo expuesto, se establece que entre el acto de formulación de cargos y el fallo disciplinario de primera instancia, podrá mutar la calificación jurídica de la conducta, sin que ello constituya una vulneración del principio de congruencia y, en consecuencia, del debido proceso, siempre y cuando no se modifique el núcleo fáctico de la acusación, ya que este postulado es estricto en cuanto al aspecto fáctico y personal.”

Es entonces en virtud de lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, que esta Autoridad no encuentra méritos de facto y de "iure" para imputar a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637 en el proceso sub examine.

Ante el cargo formulado a la compañía AGUAS DE BOGOTA S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1, el cual dispuso que:

“CARGO ÚNICO: *Permitir derrame y/o vertimientos de aceites usados en suelo blando al interior del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J-21, del barrio Aurora de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181UTTD, por el estacionamiento de vehículos pertenecientes a la compañía AGUAS DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P., incumpliendo lo dispuesto en los literales a, b, y c del artículo 5, literal h del artículo 7 y artículo 17 de la Resolución 1188 de 2003.”*

Es necesario analizar los artículos presuntamente vulnerados, los cuales formulados por medio de mediante Auto No. 04725 de 12 de septiembre de 2018.

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

ARTICULO 17.-RESPONSABILIDAD. - *Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este artículo cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados; hayan sido utilizados o aprovechados como insumo en los términos dispuestos o hayan perdido totalmente sus propiedades de desecho peligroso, todo lo anterior en concordancia con las normas vigentes.*

Ahora bien, para proceder a realizar el análisis respectivo, hay que entender a la referencia del acopiador primario, para lo cual la norma ibidem estableció su definición en el artículo 1:

ACOPIADOR PRIMARIO: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios generadores.

Dicho esto, la empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP-, quien funge en el presente proceso como presunto infractor, cumple funciones de prestación de servicios públicos de agua, y saneamiento básico, gestión de residuos y gestión ambiental, que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo sostenible de Bogotá y la Región Metropolitana (Aguas de Bogotá, 2021), para lo cual, este despacho procede a pronunciarse al respecto frente a los cargos imputados ya que dentro de los artículos formulados en el cargo único no guardan relación alguna con las características de la Empresa asociada en el proceso, pues ésta no cumple con las condiciones para ser considerado como acopiador primario, o verse inmerso en responsabilidad al no pertenecer dentro de la cadena de actores de la gestión de aceites usados, tal cual lo define taxativamente la Resolución 1188 de 2003.

Así mismo, una vez revisado el expediente **SDA-08-2013-1930**, se pudo también evidenciar que lo dispuesto en el cargo único del Auto No. 04725 de 12 de septiembre de 2018, no guarda relación con el componente probatorio inmerso dentro del expediente, puesto que al analizar las visitas de campo realizadas en el predio objeto de investigación los días 26 de agosto, 21 de noviembre, 09 de diciembre de 2013, y enero de 2014, se pudo constatar que en el predio no se realizan las actividades que se endilgan en el artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003, puesto que en el predio no se realiza la actividad de cambio de aceites automotriz.

Por lo anterior, es necesario reafirmar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia 2013-00445 de 2020 y lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, al corroborar que esta Autoridad no encuentra méritos de facto y de “iure” para imputar a la compañía AGUAS DE BOGOTA S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1 en el proceso sub examine

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los estudios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental correspondiente los cuales corroboran las circunstancias fácticas es claro que la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.765.893 **INCUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 y en el artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, a lo igual que los artículos 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3 y 4.5 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados, literales a, b, y c del artículo 5, literal h del artículo 7 y artículo 17 de la Resolución 1188 de 2003, está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente

investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para

la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 06173 del 20 de Octubre de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación se toma como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, como circunstancias agravantes se tiene que existe un beneficio ilícito relacionado con atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, se valora con un 0.15 en los ítems de agravación.

Del mismo modo, como agravantes se tiene, que estamos ante infracciones que involucran residuos peligrosos y que con la misma conducta infringe varias actividades como es el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y será valorada en la importancia de la afectación.

Al respecto el numeral 3 del artículo 6 y numerales 5, 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...).”*

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...).”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del

cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 06173 del 20 de octubre de 2022.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA** con C.C. 51765893, como propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J— 21, del barrio Aurora de la localidad de Usme, de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181 UTT D., de lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Resolución 2596 de 3 de septiembre de 2007, modificada por la Resolución 1852 del 17 de febrero de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el numeral 4.2.3. de la Norma Técnica Colombiana 5365 de 2012, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(...)" $Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 06173 del 20 de octubre de 2022, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA** con C.C. 51765893, como propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J— 21, del barrio Aurora de la localidad de Usme, de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181 UTT D, así:

Informe técnico 06173 del 20 de octubre de 2022

(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	2.6813
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 441.200.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.15
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$Multa = \$0 + [(2.6813 * \$ 441.200.000) \times (1+0.15) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 13.604.380. Trece millones seiscientos cuatro mil trescientos ochenta pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2022: 38.004 (Artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021)

$$1 \text{ UVT Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \$ 38.004$$

$$1 \text{ UVT Multa}_{UVT} = \$ 13.604.380 * \$ 38.004$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 358 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la señora Claudia Patricia Baquero Ortega, identificada con cedula de ciudadanía 51765893, una sanción pecuniaria por un valor Trece millones seiscientos cuatro mil trescientos ochenta pesos moneda corriente. (\$ 13.604.380) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03194 del 2013*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios,

seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable a título de Dolo a la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA con C.C. 51765893, como propietaria del predio ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 3J— 21, del barrio Aurora de la localidad de Usme, de esta ciudad, identificado con chip catastral AAA0181 UTT D, de los cargos dos y tres formulados en el Auto 03194 del 29 de noviembre del 2013, quien incumplió la normatividad ambiental en materia

residuos líquidos y/o peligrosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción a la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA** con C.C. 51765893, como propietaria del predio objeto de sanción, **MULTA** por un valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 13.604.380)** equivalentes a **358 UVT**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1930**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la acusación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO CUARTO. – **Declarar** el Informe Técnico No. 06173 del 20 de Octubre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al doctor **IVÁN ANDRÉS PÁEZ** identificado con C.C. 80.137.244, quien actúa en calidad de apoderado especial de la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA identificada con la C.C. 51.765.893, en la carrera 11ª No 97ª-19 Oficina 506, Edificio IQ en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 06173 del 20 de Octubre de 2022, el cual únicamente liquidan y motivan **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637 por los cargos formulados mediante Auto No. 04725 de 12 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la doctora **MONICA PATRICIA GARCIA MORENO** identificada con C.C. 1.136.881.232, quien actúa en calidad de apoderada especial de la señora PURA ISABEL MANJARRES ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.637, a través de su representante legal, o apoderado o quien haga sus veces, en la carrera 17 No 142-25, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. EXONERAR de responsabilidad a la compañía AGUAS DE BOGOTA S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1 por los cargos formulados mediante Auto No. 04725 de 12 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la compañía AGUAS DE BOGOTA S.A. -ESP, identificada con Nit No. 830.128.286-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 20B No 43ª-60 INT 1, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTICULO DECIMO: - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO ONCE: – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DOCE: - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1930**, perteneciente a la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO ORTEGA** con C.C. 51765893, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TRECE: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1930**, perteneciente a la señora PURA ISABEL MANJARRES

